



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
SOLEDAD- ATLANTICO**

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO	2020 - 00218
DEMANDANTE	YENNY LUZ GUTIERREZ BARANDICA
DEMANDADO	JOSE LUIS CAMARGO FONTALVO, DAGOBERTO CAMARGO VARGAS, MAURICIO ANDRES CAMARGO FONTALVO y JUDITH MARIA CAMARGO FONTALVO.
FECHA	ABRIL 09 DE 2.021

INFORME SECRETARIAL.

Al despacho de la Sra. Juez, el presente proceso ejecutivo en el cual el apoderado de la parte demandante presentó memoriales indicando certificaciones de notificaciones a los demandados, quienes no contestaron la demanda y no propusieron excepciones. Asimismo, allegó memorial solicitando medidas cautelares. Sírvase proveer.

STELLA PATRICIA GOENGA CARO
Secretaria

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD. Soledad- Atlántico. Abril nueve (09) de dos mil veintiuno (2.021).

Visto el informe secretarial que antecede, el despacho procederá a ordenar seguir adelante la ejecución teniendo en cuenta que los demandados JOSE LUIS CAMARGO FONTALVO, DAGOBERTO CAMARGO VARGAS, MAURICIO ANDRES CAMARGO FONTALVO y JUDITH MARIA CAMARGO FONTALVO fueron notificados mediante aviso desde el 02 de febrero de 2021 del auto que libró mandamiento de pago, quienes no contestaron la demanda y no propusieron excepciones dentro del término de traslado.

Por otro lado, no se accederá a ordenar el secuestro del bien inmueble hasta tanto el apoderado no presente el folio de matrícula inmobiliaria donde conste registro del embargo decretado.

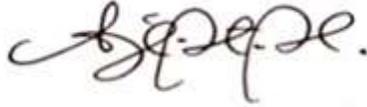
Por todo lo anterior y de conformidad con lo consagrado en el inciso 2º del artículo 440 del CGP, este juzgado,

RESUELVE

1. Ordénese seguir adelante la ejecución contra JOSE LUIS CAMARGO FONTALVO, DAGOBERTO CAMARGO VARGAS, MAURICIO ANDRES CAMARGO FONTALVO y JUDITH MARIA CAMARGO FONTALVO, tal como se determinó en el mandamiento de pago de fecha 30 de octubre de 2.020.
2. Exhórtese a las partes a efectos de que presenten la liquidación del crédito conforme a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 446 del C.G.P.
3. Ordénese el remate previo secuestro y avalúo de los bienes embargados en caso que existan.
4. Condénese en costas a la parte demandada.

5. No acceder a ordenar el secuestro del bien inmueble, hasta tanto el apoderado de la parte demandante, aporte el folio de matricula inmobiliaria donde conste el registro del embargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



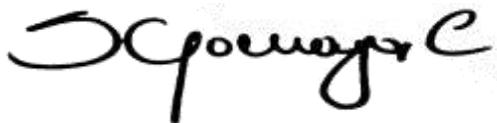
ÁNGELA INÉS PANTOJA POLO
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
EN ORALIDAD DE SOLEDAD

EN LA FECHA NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR
POR ESTADO ELECTRONICO No. **030**

SOLEDAD, **ABRIL 12 DE 2021**

LA SECRETARIA:



STELLA PATRICIA GOENAGA CARO